



PROYECTO DE LEY MEDIACIÓN QUE INTRODUCE UN ARTÍCULO TRANSITORIO DENTRO DE LA LEY 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, A FIN DE PERMITIR LA MEDIACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS MIENTRAS SE ENCUENTRE VIGENTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE DERIVADO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

I. MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

El Artículo 103 define a la mediación como “aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos mediante acuerdos”.

El legislador, a propósito de la creación de los Tribunales de Familia, introdujo, en el ordenamiento jurídico chileno, a la mediación como mecanismo de resolución alternativa de conflictos familiares, cuya característica principal es que mediante la guía del mediador quienes se someten a la mediación alcancen una solución autocompositiva.

Así, con el establecimiento de la mediación se buscaba: (a) aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres; (b) descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión y (c) mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes¹.

La regulación legal vigente distingue entre materias de mediación obligatoria, materias de mediación prohibida y materias de mediación facultativa, a la luz del artículo 114 de la Ley N.º 19.968 que crea los Tribunales de Familia, donde²:

- i) Materias de mediación obligatorias: debe recurrirse de forma obligatoria a un proceso de mediación para tratar asuntos relativos al derecho de alimentos -ya sea por aumento, rebaja o cese de pensión de alimentos-, relación directa y regular y cuidado personal.

¹ Vargas Pavez, Macarena; Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. En Revista de Derecho, Vol XXI, N° 2, de diciembre del 2008. Páginas 183- 202. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v21n2/art08.pdf>

² Álvarez Quiñones, Viviana; Ortega Pérez, Pamela; La mediación como medio idóneo en la resolución de los conflictos familiares. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112676/de-alvarez_v.pdf?sequence=1&isAllowed=y



El ejecutivo optó por establecer la mediación obligatoria para estas materias, teniendo como consideración el hecho de que este tipo de asuntos son de aquellos que típicamente surgen como consecuencia de la ruptura de la pareja, y que constituían el 70% de las causas civiles ingresadas a los tribunales de menores de la época.

- ii) Materias de mediación prohibida: se encuentran también en el art. 106 de la Ley N°19.968 y son las relativas al estado civil de las personas, la declaración de interdicción, causas sobre maltrato de niños, niñas y adolescentes, y los procedimientos sobre adopción.
- iii) Materias de mediación facultativa: son todas las demás materias de competencia de los Tribunales de Familia que no clasifican como mediación obligatoria ni como mediación prohibida. Es decir, al interponerse la demanda respecto de algunas de estas materias, el juez ordenará a un funcionario -especialmente calificado para ello- para que instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a la mediación. También pudiera ocurrir que ambas partes soliciten la mediación o acepten la propuesta del juez de concurrir a ella durante el curso de la causa y hasta el quinto día anterior a la audiencia de juicio.

La importancia de la mediación, según lo sostenido por la doctrina es que ofrece, al igual que el resto de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos, mayores niveles de bienestar social en función de los menores costos que involucran y de la ampliación de acceso que provocan. Así, las soluciones del tipo suma cero, propias del sistema de adjudicación de derechos, en lo que uno gana y el otro lo pierde, no contribuyen al ejercicio compartido de los roles parentales. Por el contrario, la adjudicación que supone la definición de vencedores y vencidos no hace sino ahondar las diferencias y desacuerdos al interior de las familias, lo que no contribuye a la conservación de las relaciones parentofiliales más allá de la ruptura de pareja³.

II. MEDIACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19.

La pandemia afectó la actividad judicial y la resolución de causas litigiosas y voluntarias. Tal fue la afectación que se vislumbró, que incluso el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debió impulsar un proyecto de ley que determinara un estatuto aplicable a los procesos judiciales durante se encontrara vigente el Estado de Catástrofe en nuestro país.

³ Vargas Pavez, Macarena; Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. En Revista de Derecho, Vol XXI, N° 2, de diciembre del 2008. Páginas 183- 202. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v21n2/art08.pdf>



Así, dentro de este estatuto se autorizó la presentación de demandas en materias de familia que requirieran mediación previa obligatoria, sin necesidad de recurrir a dicha instancia.

Artículo 8.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior para el ejercicio de las acciones penales.

Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto de parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indicaron que la mediación en línea no era recomendable para el Sistema Nacional de Mediación Familiar por factores geográficos, sociales y económicos, y porque sólo la mediación presencial permite cumplir en forma adecuada la labor mediadora y los principios de la



mediación.⁴ Lo anterior, especialmente considerando lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 19.968, que exige la comparecencia personal de las partes.

No obstante, si por un lado se exige que las mediaciones sean presenciales, pero por el otro, ni los mediadores o los usuarios pueden asistir a los centros de mediación, la prohibición de la autoridad lleva a que las familias chilenas queden privadas de acceder a la justicia familiar colaborativa.

III. MEDIACIÓN TELEMÁTICA.

Un sector de la doctrina nacional considera viable la posibilidad de establecer la mediación por medios telemáticos mientras subsista la pandemia por Covid-19. Lo anterior, por cuanto el acceso a la solución colaborativa es una de las piedras angulares del sistema de familia vigente.

Por su parte, suele mencionarse dentro de las ventajas de la mediación mediante medios telemáticos, el hecho de que⁵:

- i) La implementación de la mediación en línea permitiría ampliar las vías de acceso a la justicia familiar colaborativa, lo cual coincide con los fines que el legislador chileno se propuso alcanzar con el Sistema Nacional de Mediación Familiar.
- ii) Posibilitaría el acceso directo de los usuarios a las sesiones de mediación. Con esto se evitaría que los participantes deban esperar su respectivo llamado a ingresar a mediación en una sala de espera pública. Esta funcionalidad podría ser útil, por ejemplo, para las personas que cuentan con limitada disponibilidad de tiempo, para quienes temen encontrarse con los acompañantes del otro participante, o para quienes presentan alguna dificultad en el manejo de la ansiedad social.
- iii) Permite que las personas puedan situarse desde un espacio más cómodo o conocido, lo cual creemos podría fomentar la participación de los usuarios que por primera vez

⁴Alarcón García, Sofia; A propósito del Covid-19.: ¿Sería recomendable para Chile la mediación familiar en línea? En Revista Chilena de Derecho y Tecnología. Disponible en:

<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/57339/61946#:~:text=En%20estos%20casos%2C%20la%20mediaci%C3%B3n,la%20salud%20de%20la%20poblaci%C3%B3n>

⁵ Alarcón García, Sofia; A propósito del Covid-19.: ¿Sería recomendable para Chile la mediación familiar en línea? En Revista Chilena de Derecho y Tecnología. Disponible en:

<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/57339/61946#:~:text=En%20estos%20casos%2C%20la%20mediaci%C3%B3n,la%20salud%20de%20la%20poblaci%C3%B3n>



son convocados a una mediación y que sienten temor de asistir por la novedad del proceso.

IV. IDEA MATRIZ PROYECTO LEY.

El presente proyecto de ley busca establecer el acceso a mediación obligatoria, autorizando la realización de la mediación mediante medios telemáticos. Lo anterior, considerando especialmente la pandemia por covid-19 que afecta a nuestro país, la paralización de todos aquellos litigios que no han sido considerados de carácter urgente, y la importancia de las medidas alternativas de resolución en conflictos en sede familia como piedra angular del derecho de familia vigente.

Por ello, se propone un artículo transitorio que faculte a las partes, que así lo deseen, para acceder a mediación a través de medios telemáticos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.226.

PROYECTO DE LEY:

Agréguese un nuevo artículo decimoséptimo transitorio, dentro de la Ley N° 19.968, de acuerdo con siguiente texto:

Artículo transitorio: mientras se encuentre vigente el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, derivado de la pandemia por covid-19, los centros de mediación podrán practicar la mediación familiar por medios telemáticos, respetando todos los principios consagrados en el artículo 105 de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 8° de la Ley N° 21.226, que habilita a las partes a presentar la demanda sin necesidad de acreditar la concurrencia de una mediación previa obligatoria.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER HERNÁNDEZ H.



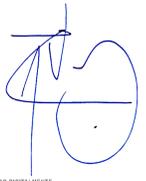
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN NORAMBUENA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NIÑO BALTOLU R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO GAHONA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

